

REPÚBLICA DE CHILE  
DIRECCIÓN REGIONAL  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
REGIÓN DE ATACAMA

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE  
INGRESO AL SEIA, PROYECTO "AMPLIACION  
PLANTA DE PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN  
DE EXPLOSIVOS".

RESOLUCIÓN EXENTA N°

142

COPIAPÓ, 27 DIC. 2016

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 203, de 22 de septiembre de 2011 (en adelante "RCA N° 203/2011"), de Comisión de Evaluación de la Región de Atacama que califica ambientalmente favorable el proyecto "Ampliación Planta Producción y Comercialización de Explosivos", cuyo titular es MAXAM CHILE S.A. (en adelante "el Titular").
2. La Carta ingresada con fecha 24 de noviembre de 2016, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Atacama (en adelante "SEA"), mediante la cual, el señor Diego Rodríguez Christensen, representante legal de MAXAM CHILE S.A. (en adelante "el Titular") consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Ampliación Planta Producción y Comercialización de Explosivos" (en adelante "el Proyecto") que pretende introducir ciertos cambios al proyecto "Ampliación Planta Producción y Comercialización de Explosivos" recién citado.
3. La Carta N° 136 de fecha 07 de diciembre de 2016, de la Dirección Regional de Atacama del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA") mediante la cual solicita aclaraciones y/o antecedentes adicionales al Titular, respecto de la consulta de pertinencia del visto N°2.
4. La Carta de fecha 16 de diciembre de 2016, ingresada con fecha 20 de diciembre de 2016, ante la Dirección Regional de Atacama del SEA, mediante la cual, el Titular acompaña los antecedentes solicitados en el visto anterior.
5. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
6. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

## CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N° 203/2011 la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama calificó ambientalmente favorable el proyecto **“Ampliación Planta Producción y Comercialización de Explosivos”**, cuyo titular es MAXAM CHILE S.A.
2. Que, con fecha 24 de noviembre de 2016, el Titular en su consulta de pertinencia al proyecto **“Ampliación Planta Producción y Comercialización de Explosivos”**, informa los siguientes cambios a la RCA:
  - La Capacidad de producción máxima de matriz aumentará a 2.500 t/mes.
  - Se aumentará en 110 toneladas la capacidad de almacenamiento, mediante 5 isotanques.
  - Se aumentará el uso de sustancias tóxicas en un total de 23.000 kg/mes (767 kg/día)
  - Se aumentará el uso de sustancias corrosivas y reactivas en un total de 1.227.000 kg/mes (40.900 kg/día)
  - Se aumentará el transporte de sustancias reactivas e inflamables en un total de 1.090 ton/mes (36,3 ton/día).
  - El proyecto aumentará las emisiones de SO<sub>2</sub> en 0.000039 t/año.
  - El proyecto adicionará 3 kg/día de residuos, asociados a la generación de los 3 trabajadores por jornada laboral.
  - El proyecto aumentará la generación total de residuos peligrosos a 12,2 t/mes, producto del aumento de frecuencia de abastecimiento de insumos para la fabricación del producto matriz.
  - Se requiere la contratación de 9 trabajadores adicionales, 3 complementaran el segundo turno del día y 6 de reemplazo para el turno 7X7.
  - Para la fase de operación, el proyecto aumentará en 100 kg/mes de residuos sólidos no peligrosos.
3. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado señala un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el Artículo 3° del RSEIA.
4. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto **“Aumento de Capacidad de Fabricación del Producto Matriz a 2.500 Toneladas Mensuales”** debe ingresar obligatoriamente al SEIA, corresponde analizar las siguientes tipologías del artículo 3° del Reglamento del SEIA:

Literal “ñ) Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas. Se entenderá que estos proyectos o actividades son habituales cuando se trate de:

ñ.1. Producción, disposición o reutilización de sustancias tóxicas que se realice durante un semestre o más, en una cantidad igual o superior a diez mil kilogramos diarios (10.000 kg/día).

*Capacidad de almacenamiento de sustancias tóxicas en una cantidad igual o superior a treinta mil kilogramos (30.000 kg). Se entenderá por sustancias tóxicas en general, aquellas señaladas en la Clase 6, División 6.1 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace. Los residuos se considerarán sustancias tóxicas si se encuentran en alguna de las hipótesis de los artículos 12, 13 y 14 del Decreto Supremo N° 148, de 2003, del Ministerio de Salud, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9. de este artículo.*

*ñ.4. Producción, disposición o reutilización de sustancias corrosivas o reactivas que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos (120.000 kg).*

*ñ.5. Transporte por medios terrestres de sustancias tóxicas, explosivas, inflamables, corrosivas o reactivas que se realice durante un semestre o más, en una cantidad igual o superior a cuatrocientas toneladas diarias (400 t/día), entendiéndose por tales a las sustancias señaladas en las letras anteriores."*

5. Que, por otra parte, el artículo 2º letra g) del RSEIA define 'modificación de proyecto o actividad' como la "realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración". Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I "Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad", anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2º letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el Artículo 3º del presente RSEIA;
- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el Artículo 3º del RSEIA;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
- (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

(i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

En relación a este criterio, no es aplicable por cuanto el proyecto considera el aumento en el uso de sustancias tóxicas en un total de 23.000 kg/mes (767 kg/día) lo que es inferior a las 10.000 kg/día señaladas en el literal ñ.1; y sustancias corrosivas y reactivas en un total de 1.227.000 kg/mes (40.900 kg/día) lo que es inferior a las 120.000 kg/día señaladas en el literal ñ.4. Además, no es aplicable por cuanto el proyecto considera el aumento en el transporte de sustancias reactivas e inflamables en un total de 1.090 ton/mes (36,3 ton/día) lo que es inferior a las 400 ton/día señaladas en el literal ñ.5.

(ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Este criterio no es aplicable por cuanto en el proyecto original evaluado y calificado ambientalmente favorable denominado “Ampliación Planta Producción y Comercialización de Explosivos”, Resolución Exenta N° 203, de 22 de septiembre de 2011, de la Comisión de Evaluación, Región de Atacama, la modificación de las características técnicas de algunos componentes del proceso producción y comercialización de explosivos, no corresponden por sí mismos, a proyectos o actividades listados en el artículo 3° del RSEIA.

(iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

La modificación de las características técnicas de algunos componentes del proceso de uso y transporte asociada al proyecto calificado a través de la Res. Ex. RCA N° 203/2011, no modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales debido a que dichas obras se proyectan desarrollar en áreas evaluadas ambientalmente. Además, la modificación no proyecta una mayor emisión de contaminantes atmosféricos; la modificación no altera lo declarado y aprobado con respecto a los residuos líquidos, residuos sólidos y ruido.

(v) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

En relación a este criterio, no aplica por cuanto el proyecto modificado ingresó a través de una Declaración de Impacto Ambiental, por lo que no cuenta con medidas de mitigación, reparación y/o compensación.

7. Que, por ende, es posible concluir que el Proyecto “Ampliación Planta Producción y Comercialización de Explosivos” no corresponde a un cambio de consideración del proyecto

“MAXAM CHILE S.A.” en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Por lo tanto, no se requiere que el Proyecto se someta obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.

8. Que, en atención a lo anterior,

**RESUELVO:**

1. **Que, el Proyecto “Ampliación Planta Producción y Comercialización de Explosivos”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en el considerando N° 6 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Diego Rodríguez Christensen, en representación de MAXAM CHILE S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
4. Oficiase a la Superintendencia del Medio Ambiente, para efectos de poner en conocimiento sobre lo informado en consulta de pertinencia, de acuerdo al Considerando N°2 de este acto administrativo.

**Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular y archívese**



VOP/ljs/fm

Distribución:

- Sr. Diego Rodríguez Christensen, en representación de MAXAM CHILE S.A., Puerta del Sol, 55 Oficina 82, Las Condes, Región Metropolitana.

C.c.

- Oficina de Partes.
- Archivo SEA, ID Gdoc N°27.846/2016